



RESOLUCION No. CSJATR19-969
2 de octubre de 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2019-00500-00"

ANTECEDENTES

Que el Sr. Danny Miguel Galeano Fontalvo, en su condición de procesado, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018 - 00017 contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el mismo día, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2019-00500-00.

Que dentro de su escrito de queja expuso:

"(...) Me dirijo muy respetuosamente a su despacho con el fin de solicitarle vigilancia al proceso que cursa en mi contra, y de otros procesos por los delitos de hurto agravado y calificado, junto con concierto para delinquir en el juzgado séptimo penal del circuito con funciones de conocimiento bajo el radicado 08001-60-00000-2018-00017-00. Ya que tiene muchas irregularidades y veo que se están vulnerando el debido proceso. En el cual nos capturan con una supuesta orden judicial que ordena un juzgado de Palmar de Varela, la cual estamos pidiendo copia y no aparece, y muchas irregularidades más.

He solicitado la compañía del ministerio público en las audiencias y nunca se hace presente, por estos y muchos motivos siento que se vulneran mis derechos y el debido proceso, eso acudo a su despacho para pedirle su ayuda. Ya que me encuentro detenido con el beneficio de prisión domiciliaria desde el 20 de noviembre de 2017."

Que la secretaria al momento de realizar el acta de reparto al indicarse como Despacho de origen el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla se procedió a requerirlo, actuación que se surtió mediante oficio CSJATO19-1057 del 19 de julio de 2019 y se comunicó mediante correo electrónico del día 22 del mismo mes y año, para obtener recopilación de información por lo que se solicitó presentar informe dentro de los tres días siguientes a su recibido.

Vencido el término otorgado al Juez Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el funcionario judicial no presentó sus descargos, razón por la cual, se profirió auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el día 29 de julio de 2019.

Dentro del término otorgado el auto arriba relacionado, el recinto judicial vinculado inicialmente, presentó sus descargos en los cuales expuso:

"LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, por medio de la presente

escrito se permite dar CONTESTACIÓN, dando cumplimiento a lo solicitado en la apertura Vigilancia Administrada Ref.: 2019 — 00500, en donde aparece consignado el nombre del señor representante imputado DANNY MIGUEL GALENO, en su condición de quejoso, la procedemos a contestar de la siguiente manera, el proceso se repartió a este juzgado para trámite de proceso ordinario (Acusación, Preparatoria; Juicio oral). Aparecen como acusados las siguientes LOS SEÑORES DANNY GALEANO FONTALVO, EDEE .ROBAYO JACOME, DIEGO VICTORIA BARBETTY, GIOVANNI DONATO CARDONA, EDUAR CRISTO OSPINO, HENRY GOMEZ OSORIO, CARLOS JAIMES MORENO, cuando ellos decidieron aceptar cargos, 3 de los cuales privados de la libertad físicamente de la libertad y uno en domiciliaria.- tres lo hicieron y una misma audiencia en el caso de los señores ÉDER ROBAYO JACOME, HENRY GOMEZ OSORIO, y CARLOS JULIO JAIMES MORENO y el otro Caso GIOVANNI DONATO CARDONA, en audiencia independiente.

Pues bien, al haberse presentado cambio jurisprudencial, es necesario materializar nuevamente audiencia con esas personas que aceptaron cargos, con el fin de establecer, si a pesar de no haber indemnizado perjuicios o restituido el monto del enriquecimiento o el 50% (artículo 349 C.P.P.) No tendría derecho a rebaja de pena alguna. insisten en que se prosiga en el trámite de terminación anticipada del proceso.

La falla de traslado de los detenidos o la no asistencia de alguno de los sujetos procesales o defensores han impedido el trámite del proceso El señor DANNY MIGUEL GALEANO, está en libertad, no podemos proseguir el proceso con relación a él mientras no se resuelva las situaciones anteriores pues las garantías procesales no son solo para él sino para todos los procesados.

Ahora es claro que el número de procesos que maneja un juzgado como este, muchos de ellos con presos incide en la marcha de los procesos, es por ello que hemos solicitado se incremente el número de Juzgado Penales Del Circuito en esta ciudad ya se le ha fijado techo en este asunto para el día 13 de agosto de 2019 a las dos (2:00 P.M) de la tarde. Esperamos que se solucione el asunto ese día, que las partes asistan y que los presos sean traídos, para que este juzgado pueda adoptar la decisión que corresponda, puede ser:

A) Si los 4 procesados que aceptaron cargos se mantiene en esa voluntad, se les dictara sentencia condenatoria, y se ordeñara ruptura con relación a quienes no aceptaron, respecto de los cuales estaremos en la obligación de declararnos impedidos de continuar, remitiremos actuación con relación a ellos al Juzgado 8vo Penal del Circuito.

B) Como ya hizo análisis de los EMP, pues se convalido la aceptación de cargos de los 4 acusados antes referidos si no mantienen su aceptación de voluntad de aceptación de cargos sin derechos a rebaja, estarían en la obligación de declinar la manifestación validez de la aceptación de cargos, y en todo caso de declararnos impedidos, y se remite la actuación al Juzgado 8Vo Penal del Circuito de Baquilla.”

Al estudiar la solicitud del quejoso y confrontarla con los descargos presentados por el recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo se procedió mediante Resolución No. CSJATR19-757 de 08 de agosto de 2019, a decidir,

“ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00017 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, a cargo del funcionario, Dr. Jhon Fidel Rico Castro, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: *Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.*

ARTICULO TERCERO: *La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento."*

Con base en el anterior recuento se,

CONSIDERA

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta en consideración a que presentó el 09 de septiembre de 2019 y la Resolución se comunicó el día 30 de agosto de 2019.

Ciertamente, se presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al no existir pruebas para practicar se resuelve de plano.

1.1. Recurso de Reposición.

La reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo. En el caso particular, se presentó recurso de reposición para lo cual esta

Corporación entrará a analizar nuevamente los hechos expuestos y las pruebas recaudadas en la vigilancia judicial administrativa que dieron origen a este recurso, para decidir de conformidad, el recurso del Sr. Danny Miguel Galeano Fontalvo, en su condición de procesado.

El artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de manera expresa indica:

“ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

1.2. De la Vigilancia Judicial Administrativa

Sea la oportunidad de recordar el marco normativo de la Vigilancia Judicial, para lo cual es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 3, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debē ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“(...) **Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Ahora bien, señalado lo anterior es preciso aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los posibles errores en los que se incurra. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente se encuentran anexos al presente expediente y fueron presentado en término legal, y se valoraran en el presente estudio.

“Por medio de la presente quiero mostrar mi inconformidad con su respuesta basados en los derechos humanos todos tenemos igualdad de derechos y acá se vulneran mis derechos al no llevar un juicio dentro de lo establecido en la ley 1760 del 2011 dado que el tiempo que llevo privado de la libertad no se me leído el escrito de acusación para lo cual el sistema judicial contaba con 240 días a la fecha ese término a

sobrepasado el doble de ese tiempo el 70% de las audiencias no se llevaron a cabo por falta de la doctora Ingrid Pareja a la cual el señor juez tiene los medios y mecanismos para sancionarla y nunca lo ha hecho.

En respecto a la respuesta de quién hizo los descargos de que jamás he solicitado audios y demás correspondiente a la orden de captura expedidas por el juzgado de palmar envío copia del acta de la audiencia del día 15 de enero del año 2019 la cual el señor juez celebró dicha audiencia sin yo contar con un abogado puede ser verificados los audios de dicha audiencia donde le manifiesto la señor juez que no contaba con abogado por que este al ir a pedir copia de los audios de la orden de captura recibí amenazas le manifiesto al señor juez que me sea entregada copias con todo lo referente a la orden de captura (audio, actas y demás) a los cual el señor juez hace caso omiso y celebró la audiencia sin la asignación de un abogado todo lo expuesto en lo anteriores hechos que se pueden verificar en las actas del proceso solo ha vulnerado mis derechos a juicio justo todos los términos están vencidos me celebraron una audiencia aun haciéndole saber al señor juez que no contaba con un abogado y solo dijo que me asignaría uno hasta la culminación de dicha audiencia por basados en la carta de derechos humanos donde reza que tengo derecho a un juicio justo y la constitución colombiana donde reza los términos para que se lleve dicho juicio el señor juez los desbordó todos por los cual pido una investigación más ardua por parte de ustedes y la procuraduría para que se restablezcan mis derechos y sea sancionado los participantes de este actos que vulneran la constitución y los derechos humanos."

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Con el fin de determinar si hay lugar a reponer los artículos de la Resolución No. CSJATR19-757 del 08 de agosto de 2019, este Despacho estudiará los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

La Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Juez conocimiento, es susceptible de esta vigilancia se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1.996, la define como:

"Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Y así mismo en el artículo 14º señala: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los*

funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Visto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de una de las demandantes acumuladas del proceso de la referencia, en su condición de parte quejosa dentro del presente trámite administrativo, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos allegados en la impugnación, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo. -

Con base en los argumentos relacionados, esta Corporación

CONSIDERA

Dentro de su escrito de reposición manifiesta estar inconforme con la Resolución No. CSJATR19-757 del 08 de agosto de 2019, emitida por esta Corporación, toda vez que dentro del proceso de la referencia se le han vulnerado sus derechos humanos, puesto que el mismo ha excedido el término de 240 días para dictarle acusación, señalado en la ley 1760 de 2011, además el 70% de las audiencias no se han realizado por la inasistencia de la Dra. Ingrid Pareja.

El recurrente expone, además, que:

En respecto a la respuesta de quién hizo los descargos de que jamás he solicitado audios y demás correspondiente a la orden de captura expedidas por el juzgado de palmar envió copia del acta de la audiencia del día 15 de enero del año 2019 la cual el señor juez celebró dicha audiencia sin yo contar con un abogado puede ser verificados los audios de dicha audiencia donde le manifiesto la señor juez que no contaba con abogado por que este al ir a pedir copia de los audios de la orden de captura recibió amenazas le manifiesto al señor juez que me sea entregada copias con todo lo referente a la orden de captura (audio, actas y demás) a los cual el señor juez hace caso omiso y celebró la audiencia sin la asignación de un abogado todo lo expuesto en lo anteriores hechos que se pueden verificar en las actas del proceso solo ha vulnerado mis derechos a juicio justó todos los términos están vencidos me celebraron una audiencia aun haciéndole saber al señor juez que no contaba con un abogado y solo dijo que me asignaría uno hasta la culminación de dicha audiencia por basados en la carta de derechos humanos donde reza que tengo derecho a un juicio justo y la constitución colombiana donde reza los términos para que se llevado dicho juicio el señor juez los desbordó todos por los cual pido una investigación más ardua por parte de ustedes y la procuraduría para que se restablecidos mis derechos y sea sancionado los participantes de este actos que vulneran la constitución y los derechos humanos.”

Seguidamente realizada la inspección dentro del expediente de vigilancia, por parte del juzgado vinculado, se aportó la siguiente prueba:

- Copia simple de acta de audiencia pública de acusación y/o aceptación de cargos de 1° de agosto de 2019.

Por otra parte, esta Corporación observa que, la decisión tomada mediante la Resolución No. CSJATR19-757 de 08 de agosto de 2019, fue debidamente motivada y se basó en el

argumento de que no existía mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, se observó que el proceso se tramitaba normalmente, además que el hoy recurrente se encontraba en libertad y, se carecía de pruebas que sustentaran la afirmación de que había solicitado copia del acta de orden judicial de captura.

Ahora bien, revisado el argumento central expuesto por el recurrente, en torno a que del trámite del proceso se le han vulnerado sus derechos humanos, entre otras, señalando que se adelantaron audiencias sin su abogado defensor, es pertinente señalar que, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando por el cumplimiento de los términos procesales. Luego entonces, este mecanismo carece de competencia para investigar sobre posibles actos disciplinables cometidos por los funcionarios judiciales. Además, en el escrito de reposición, el solicitante señala nuevos hechos, como el que al inicio del presente párrafo se señala.

En conclusión, no se consideró la existencia de mora por parte del recinto judicial vinculado al presente trámite, además como ya se dijo, esta Corporación carece de facultades de facultades disciplinarias, es por ello que del análisis de los argumentos esbozados y del acervo probatorio encuentra este Consejo que es menester dejar incólume la decisión emitida en la Resolución No. CSJATR19-757 del 08 de agosto de 2019, por cuanto se constató que la decisión emitida dentro de dicho acto administrativo fue debidamente motivada y se sustenta en los lineamientos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ajusta a lo estudiado en el trámite de investigación al no haberse acreditado mora dentro del trámite.

Finalmente, en relación a las presuntas irregularidades señaladas por el recurrente, se le recuerda que para el reclamo de las mismas puede acudir ante las autoridades disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No modificar la Resolución No. No. CSJATR19-757 del 08 de agosto de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, la decisión objeto de recurso permanecerá incólume.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al recurrente, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia